

Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-UASJU-2024-1386-M

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

PARA: Sra. Mgs. Angela María Villamil Carlin
Responsable de la Unidad de Talento Humano HEEE

Sr. Mgs. Carlos Andres Teran Cadena
Analista de Comunicacion 3

ASUNTO: Traslado sentencia Acción de Protección número 17203-2024-01804

De mi consideración:

Dentro del proceso Acción de Protección, signado con el número 17203-2024-01804, seguido por la señora Valverde Vargas Viviana Carolina en contra de Ministerio de Salud Pública, Dr. Andrés Corral Gerente Hospitalario Del Hospital De Especialidades Eugenio Espejo, pongo en conocimiento de ustedes lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL ACCIONADO:

La Accionante, expone como antecedentes, en lo principal lo siguiente: “...Primer cargo: El Ministerio de Salud Pública (MSP) por acción, esto es por realizar la desvinculación laboral de la señora Viviana Carolina Valverde Vargas durante el periodo de lactancia...”; “...Segundo cargo: Por acción, la desvinculación efectuada por el MSP a la señora Viviana Carolina Valverde Vargas ocasiono que su hija recién nacida, [S.M.A.V] no goce del derecho al cuidado y no se le proporcione de manera adecuada la lactancia materna, lo que ocasiono que se vulnere su derecho al cuidado (recibir) por el incumplimiento del MSP de su obligación positiva de proporcionar prestación monetaria y por incumplir el MSP su obligación negativa de no interrumpir el derecho, violándose así el derecho de la menor a recibir cuidado. Adicional a ellos, esta vulneración del derecho al cuidado tiene una alta probabilidad de haber sido la causante de la enfermedad catastrófica de leucemia que ahora atraviesa la menor...”; “...Mediante Acción de personal signada con el No. UATH-8882-2014 de 02 de octubre de 2014, el Ministerio de Salud Publica otorgó nombramiento provisional a favor de la señora Dra. Viviana Carolina Valverde Vargas para el cargo de Medica General. El Ministerio de Salud

Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-UASJU-2024-1386-M

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Publica proporciono el certificado médico del 26 de diciembre de 2015, mediante el cual se certificó que la señora Dra. Viviana Carolina Valverde Vargas ingreso a clínica internacional el 24 de diciembre del 2015 a labor de parto, el cual tuvo como procedimiento quirúrgico cesárea realizada el mismo día, 24 de diciembre de 2015, con producto vivo de sexo femenino. La fecha de alta fue el 26 de diciembre de 2015. Mediante acción de personal signada con el No. UATH-00192-2016 de 18 de enero de 2016 el MSP concedió a la señora Dra. Viviana Carolina Valverde Vargas licencia por maternidad, desde el 24 de diciembre de 2015 al 17 de marzo de 2016. Mediante acción de personal signada con el No. UATH-02607-2016 de 29 de marzo de 2016, el MSP dio por finalizado su nombramiento provisional con efecto al 01 de abril de 2016, fecha en la cual estaba vigente el periodo de lactancia. A dicha acción de personal se acompañó el memorando MSP-CZ9-HEEE-DIASEMTR-2016-0207-M de 29 de marzo de 2016 en el cual se señala que se deben prescindir de los servicios de la Dra. Carolina Valverde.”.

Pronunciamiento.

Una vez que mediante sentencia el Juez Constitucional resolvió: “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta parcialmente la acción de protección presentada por la señora VIVIANA CAROLINA VALVERDE VARGAS, declarando la violación de sus derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública, al trabajo respecto a la estabilidad laboral reforzada en su condición de mujer en periodo de lactancia Arts. 33, 43.3 y 332 de la Constitución de la República; y, como medidas de reparación integral de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y considerando la sentencia constitucional No. 3-19-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020, se dispone:

I.- Reparación inmaterial: La reincorporación inmediata de la señora VIVIANA CAROLINA VALVERDE VARGAS, a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones, esto es en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, utilizando la misma partida presupuestaria, la misma que se encuentra activa y no se encuentra ocupada con nombramiento definitivo declarado mediante concurso de méritos y oposición, para tal efecto, la entidad Accionada deberá hacer los trámites para que el reingreso se lleve sin obstrucción alguna, precautelando, protegiendo y cuidando el desarrollo personal, profesional y psicológico de la Accionante. Para lo cual se concede el término improrrogable de 15 días, al Ministerio de Salud, a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que se incorpore a la presente Acción de Protección copia certificada de la acción de personal correspondiente.

II.- Reparación material, compensación económica: Sobre la pretensión solicitada por la Accionante, en especial sobre el pago de todo lo que dejó de percibir desde la fecha de la finalización de su nombramiento provisional hasta la fecha de reintegro, como se

Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-UASJU-2024-1386-M

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

analizó en párrafos anteriores y considerando lo que la propia Accionante en audiencia pública indico que finalizado el nombramiento provisional, después de 7 meses consiguió trabajo, sin especificar si era en el sector público o privado, sin embargo, con el ejercicio de este derecho se garantizó la satisfacción sus necesidades básicas, así como, de su familia, en especial de su hija S.M.A.V; además algo importante de analizar, es el tiempo que transcurrió para activar esta acción de protección desde abril del 2016 a abril del 2024, es decir a los 8 años, por lo que, utilizando la sana crítica que no es más que la experiencia y la razón, se entiende que desde el mes de abril del 2016 hasta abril del 2024, al ser una profesional de tercer nivel consiguió un trabajo estable y al no justificar por qué no interpuso esta acción años atrás, se considera que se encontraba conforme con sus actividades laborales y económicas, razón por la que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador, no se dispone como medida de reparación, el reconocimiento de remuneraciones dejadas de percibir y otros emolumentos mientras estuvo cesante la Accionante, sin embargo, si se dispone como reparación material, que el Ministerio de Salud Pública, entidad accionada, cancele como compensación económica a la Accionante, lo que dejó de percibir desde el 30 de marzo del 2016, con todos los beneficios de Ley, hasta la finalización de su periodo de lactancia, para cual los sujetos procesales estarán a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III.- Como garantía de no repetición, se dispone la capacitación al departamento de Recursos Humanos del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, respecto a las garantías laborales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, con base en los pronunciamientos y criterios de la Corte Constitucional en la sentencia constitucional No. 3-19-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020; y, una vez realizada dicha capacitación, se deberá estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicha sentencia. Capacitación que realizará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la emisión de la presente sentencia, hecho lo que, se remitirá la información respecto a la realización de la capacitación, las horas y asistencia de los funcionarios del área antes mencionada; y,

IV.- Como medida de reconocimiento, se dispone las disculpas públicas por parte del Ministerio de Salud Pública a la Accionante, la misma que deberá publicarse en la página web de la entidad Accionada, así como, la publicación de la presente sentencia en su portal web, los cuales deberán permanecer por el tiempo de dos semanas, para lo cual se concede a dicha entidad el término de 20 días, a fin de que demuestre el cumplimiento de esta decisión;

Por lo antes expuesto, pongo en su conocimiento la sentencia para que se dé cumplimiento con la misma en el ámbito de sus competencias.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Memorando Nro. MSP-CZ9-HEEE-UASJU-2024-1386-M

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Brayan Alexander Orellana Escalante
RESPONSABLE DE LA UNIDAD JURÍDICA (E)

Anexos:

- 298e2507-6000-4623-9737-514d90c56af1.pdf

Copia:

Sra. Mgs. Gabriela Emerita Asanza Espinosa
Directora Administrativa Financiera (E)

Sr. Mgs. Jose Andres Corral Aguilar
Gerente Hospitalario HEEE